

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-7652-2017
CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION/FALABELLA S.A.C.I.

Concepción, siete de Diciembre de dos mil dieciocho

VISTO:

Con fecha 22 de noviembre de 2017, comparece Janette Cid Aedo, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Concepción**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Álvaro Ortiz Vera, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 525, piso 5° de la comuna de Concepción, quien impetra demanda ejecutiva en contra de **S.A.C.I. Falabella S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Sandro Solari Donaggio, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Manuel Rodríguez Norte 730, de la comuna de Santiago, o a quien subrogue en su cargo o funciones, o que haga las veces de representante legal de la Empresa, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo, en su contra, por la suma de \$6.582.925.-, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 5° dispone que son atribuciones de las Municipalidades a fin de cumplir con sus fines, establecer derechos por servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen, agregando que en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios N° 5 de 2002, en su artículo 1° señala: *“La presente ordenanza tiene por objeto regular el monto, forma de giro y cobro de los Derechos Municipales que deben pagar las personas Naturales o Jurídicas, sean de Derecho Público o Privado, que obtengan de la Municipalidad una Concesión, un permiso o*



reciban un servicio”, agregando que la misma norma en su artículo 7° establece que por concepto de propaganda exhibida en la comuna deberán pagarse ciertos montos que ella fija, dependiendo del medio que se exhibe y el metraje del mismo.

Refiere que la demandada adeuda a la fecha por concepto de Derechos Municipales por Publicidad exhibida en la comuna de Concepción, impagas por el periodo comprendido entre marzo a junio de 2009, y desde julio a diciembre de 2009, en los lugares señalados en el certificado que acompaña, más reajustes y multas que se señalan en el referido certificado emitido por la Secretaría Municipal, la suma de \$6.582.925.- pesos.

Indica que en conformidad al artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, para efectos de cobro judicial de los derechos municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el Secretario Municipal.

Por su parte, expone que el artículo 48 del referido decreto señala que además las deudas impagas deben reajustarse y producen intereses en conformidad a los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.

Finaliza indicando que la deuda es líquida, actualmente exigible y consta en un título ejecutivo.

Con fecha 1 de marzo de 2018, se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Sandro Solari Donaggio en representación de SACI Falabella S.A.

Con fecha 13 de marzo de 2018, al primer otrosí de su presentación la ejecutada opuso a la ejecución la excepción contemplada en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda.

Refiere que según se prescribe en el número 10 del Art. 1567 del Código Civil, las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción. De este modo parte de las obligaciones cuyo cumplimiento forzado se pretende en autos se encuentran prescritas, agregando que según se dispone en el artículo 2514 del C.C.: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se*



cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Por su parte, expone que en el Art. 2521 del mismo cuerpo legal se norma: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”.

Señala que de acuerdo al certificado N° 681 acompañado en autos, las obligaciones que se persiguen vencieron el 28/02/10, por lo que siendo notificada la demanda ejecutiva recién el día 2/3/18, deben declararse prescritas, todos los derechos municipales, reajustes e intereses, cuyo cumplimiento forzado se pretende por la demanda ejecutiva.

Con fecha 6 de agosto de 2018, la ejecutante evacuó el traslado conferido dentro del término legal solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

Refiere que los derechos no son impuesto, sosteniendo que los impuestos consisten en una prestación en dinero o en especie que establece el Estado a los particulares sin contraprestación o beneficio directo de éstos destinada a sufragar gastos públicos; en cambio los derechos municipales llevan implícita una contraprestación (que en el caso de la publicidad es el uso del espacio público con fines comerciales), por lo que no se puede aplicar el artículo 2521 del Código Civil, agregando que los Derechos Municipales de Publicidad están definidos en el artículo 41 N° 5 de la Ley de Rentas Municipales, que prescribe: “Entre otros servicios, concesiones, permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes N° 5: Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída de la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Publicidad y Propaganda”. A mayor abundamiento, refiere que los impuestos que la ley permite sean recaudados por las municipalidades están expresamente señalados en el artículo 13 letra f) de la Ley 18.695, norma que no contempla un impuesto correspondiente a “ocupación de bien nacional de uso público”. Tampoco se encuentran establecidos en el Título IV de la Ley de Rentas Municipales “De los Impuestos Municipales” - arts. 12 y siguientes, añadiendo que nuestra carta fundamental, reconoce la distinción que existe entre derechos e impuestos, los cuales, presentan como característica común, que constituyen especies de Tributos, en



consecuencia, de haber querido el legislador que el Artículo 2521 del Código Civil comprendiera los derechos, habría modificado su tenor literal, sustituyendo la voz “Impuestos” por “Tributos”, lo que al día de hoy no ha tenido lugar.

Posteriormente procede a citar jurisprudencia de diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, de aplicación obligatoria para las municipalidades y que se han referido a esta materia, sosteniendo que no tiene aplicación al caso de autos la prescripción de corto tiempo establecida en el artículo 2521 del Código Civil referido únicamente a impuestos que se adeuden a favor del Fisco o Municipalidades, debiendo rechazarse la excepción opuesta por el demandado.

Con fecha 9 de agosto de 2018, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba.

Con fecha 21 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º.-Que, acorde a lo señalado en lo expositivo precedente, la actora, en síntesis, funda su acción ejecutiva en el hecho que la demandada le adeuda por concepto de Derechos Municipales por publicidad exhibida en la comuna de Concepción, la suma de \$6.582.925.-, más reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, la ejecutada legalmente notificada opuso a la ejecución la excepción de prescripción de la deuda contemplada en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

3º.- Que, conferido traslado a la ejecutante de las excepción opuesta, éste fue evacuado dentro del término legal, solicitando su rechazo con costas.

4º.- Que, como cuestión previa resulta oportuno anotar que, el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad



(Espinosa Fuentes, Raúl: "Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo". Edit. Jurídica, Santiago, 2003, p. 7).

El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone. “Concluyese de aquí que si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo de sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y ellas deben ser rechazadas” *(Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de julio de 1967. R, t. 64, sec. 2^a, p. 33).*

5º.- Que el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitado, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación de dar, hacer o no hacer en él contenida, obligación que debe además tener las características de ser líquida, actualmente exigible y de no hallarse prescrita. Solamente tienen el carácter de título ejecutivo los instrumentos a los cuales la ley reconoce dicha aptitud.

Para el caso de autos, el artículo 47 del Decreto N°2385 de 1996, que contiene el texto refundido de la Ley sobre Rentas Municipales, dispone: “Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”.

6º.- Que, en la especie el Certificado N° 381, que es el título ejecutivo en estos autos, emana del Secretario Municipal y en él se indica que es extendido en ejercicio de las facultades que confieren el [artículo 47 del Decreto Ley N° 3063](#), sobre Rentas Municipales, y se certifica que la empresa Falabella S.A.C.I., Rol Único Tributario N° 90.749.000-9, con domicilio en calle Barros Arana N° 802, de la comuna de Concepción, “adeuda a la Municipalidad de Concepción, R.U.T. N°69.150.400-K, domiciliada en calle Libertador Bernardo O’Higgins N° 525, la suma de seis millones quinientos ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos



(\$6.582.925)”, por concepto de deuda, reajustes e intereses acumulados a la fecha, por no pago de derechos municipales por concepto “Propaganda” por exhibir publicidad luminosa en Avda. Pedro de Valdivia, frente al N° 1316 de la comuna de Concepción, en los meses de marzo a junio y julio a diciembre del año 2009.

7°.- Que, como ya indicó, la ejecutada opuso a la ejecución la excepción de prescripción de la deuda, fundado en que las obligaciones que se persiguen vencieron el 28 de febrero de 2010 y al haberse notificado la demanda ejecutiva el 2 de marzo de 2018 habría transcurrido el plazo de tres años que contempla el artículo 2.521 del Código Civil.

Sobre este particular y para efectos de lo que se resolverá, resulta oportuno señalar que la excepción contemplada en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil comprende dos excepciones distintas: la prescripción de la deuda y la prescripción de la acción.

La prescripción de la deuda, apunta a la relación material. Opera cuando se ha extinguido toda acción a través de la que puede obtenerse el pago de la deuda, tanto ordinaria como ejecutiva. En tanto que la prescripción de la acción mira al título ejecutivo mismo. Aquí se ha extinguido la acción ejecutiva, pero subsiste la acción ordinaria.

Dicho lo anterior, corresponde ahora dilucidar cuál es el régimen de prescripción de la deuda aplicable a la obligación contenida en el Certificado de deuda emitido por el Secretario Municipal y que en la especie constituye el título ejecutivo; si la prescripción de tres años contenida en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil o bien la común de cinco años establecida en el inciso primero del artículo 2515 del mismo cuerpo normativo. Para ello necesariamente se debe determinar si los derechos de publicidad revisten o no la naturaleza jurídica de impuestos, toda vez que el artículo 2521 inciso primero del Código Civil expresa que: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”.

8°.- Que si bien el concepto de impuestos consignado en la norma antes citada no ha sido definido por el legislador, la doctrina ha conceptualizado el término como “el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que



aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos”. (Fernández Provoste, Mario y Héctor: “Principios de Derecho Tributario”. Santiago, p. 37, citado por la sentencia dictada por la Corte Suprema, 24 de abril de 2017, Rol N° 44.978-2016).

9°.- Que atendido lo antes explicado, es evidente que en el concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentra incluida la tarifa que se cobra por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, porque precisamente existe una correlación directa entre el permiso otorgado por la municipalidad y el cobro de la tarifa, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto. En efecto, el artículo 41, N° 5, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales -modificado por la ley N° 20.280-, dispone que las municipalidades están facultadas para cobrar derechos por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad con la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad, cuyo valor se pagará anualmente según lo establecido en la respectiva ordenanza. En todo caso, agrega, los municipios no podrán exigir el pago por tales permisos, cuando se trate de publicidad que solo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.

En consecuencia, a la prescripción de la acción de cobro de derechos por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, corresponde aplicar la prescripción de cinco años estatuida en el artículo 2515 del Código Civil y no la de tres años del artículo 2521 del mismo cuerpo legal.

10°.- Que, en la situación de autos habiéndose limitado la ejecutada sólo a alegar la prescripción de lo adeudado conforme al referido artículo 2521 del Código Civil, este sentenciador no puede extenderse a resolver una prescripción que no es materia de la excepción opuesta, que ni si quiera fue alegada y fundada legalmente, circunstancia que determina el rechazo de la excepción opuesta por el ejecutado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1437, 1698, 1700 y 1706 del Código Civil; 160, 170, 341,



342, 434 N° 7, 464 N° 17, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y 40, 41 N° 3 y 47 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979; se declara:

Que SE RECHAZA la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada en el primer otrosí de folio 8 y, en consecuencia, se acoge la demandada ejecutiva enderezada en lo principal del folio 1, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago a la entidad ejecutante de la suma de \$6.582.925, más reajustes del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, ambos calculados desde la fecha del requerimiento de pago hasta la época del pago, y costas que se imponen a la sociedad ejecutada.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **siete de Diciembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>